

Magistrado Ponente: JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL

Número de Radicación: 13-001-6001129-2017-0381 RAD. INT. No: G 08- 0009 de 2019

Tipo de decisión: Confirma sentencia

Fecha de la decisión: 16 de diciembre de 2020.

Clase y/o subclase de proceso: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO

DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR/Consideraciones jurisprudenciales.

DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR/Características.

FUENTE FORMAL/ Artículo 229 de la Ley 599 de 2000, modificado por el canon 33 de la Ley 1142 de 2007.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ CSJ SP16544–2014, 3 dic. 2014, rad. 41315, reiterada en CSJ SP9111–2016, 6 jul. 2016, rad. 46454, CSJ SP922-2020, Rad. 50282, CSJ SP14151–2016, 5 oct. 2016, rad. 45647, CSJ AP, 30 sep. 1999. Rad. 16209, Corte Constitucional CC C–029–2009

República de Colombia
Departamento de Bolívar



Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cartagena

SALA DE DECISIÓN PENAL

Cartagena de Indias, D. T. y C, dieciséis (16) de diciembre de mil veinte
(2020).

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO PONENTE.

RADICACIÓN:	13-001-6001129-2017-00381
No. I. TRIBUNAL:	G-8 0009 de 2019
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo Municipal de San Cristóbal, Bolívar
PROCESADOS:	LUIS FELIPE JULIO VANEGAS
DELITO:	Violencia Intrafamiliar Agravado
PROVIDENCIA:	Sentencia.
PROCEDIMIENTO:	Ley 906 del 2004.
APROBADO:	Acta N° 221

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia ordinaria proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cristóbal el día 13 de septiembre de 2019, mediante la cual se condenó a **LUIS FELIPE JULIO VANEGAS** por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravado, a la pena principal de prisión de ochenta meses.

2. HECHOS

Los hechos jurídicamente relevantes que se extraen de la formulación de acusación, se sintetizan de la siguiente manera:

2.1. El día 8 de febrero de 2017, siendo las 04:45 PM, en la vereda las Cruces del Corregimiento de Higueretal del municipio de San Cristóbal (Bolívar), se presentó al interior de una vivienda una disputa de pareja.



2.2. Los vecinos del inmueble en que se presentaba la reyerta, procedieron a dar aviso a unos agentes de la Policía Nacional que se movilizaban en el sector, quienes al escuchar que la voz de una mujer pidiendo ayuda, ingresaron de forma inmediata al inmueble y, según se plasma en la acusación, observaron *“a un ciudadano que se encontraba en la primera habitación de la vivienda agrediendo físicamente a su compañera lo que motivó la captura de esta persona”*.

2.3. La persona capturada fue identificada con el nombre de **LUIS FELIPE JULIO VANEGAS**, mientras que la agredida se trataba de la señora YASMIN PAOLA ORTÍZ ORTÍZ.

3. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

3.1. El día 9 de febrero de 2017 ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Cartagena¹, se impartió legalidad a la captura de *LUIS FELIPE JULIO VANEGAS*; la fiscalía le imputo el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada (Art. 229 inciso 2 del Código Penal). El procesado no aceptó el cargo.

3.2. El escrito de acusación fue radicado el 28 de abril de 2017 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cristóbal, despacho ante el cual se desarrolló la audiencia de formulación de acusación el día 14 de junio de 2017, diligencia en la cual se Acusó a *Julio Vanegas* por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada (Art. 229 inciso 2 del Código Penal).

3.3. Una vez evacuadas las audiencias, preparatoria y del juicio oral, se profirió contra el acusado el día **13 de septiembre de 2019**

¹ Folio 15 del cuaderno de conocimiento



sentencia condenatoria, decisión que fue objeto de apelación por parte de la Defensa.

3.5. Finalmente, por reparto correspondió a esta Sala desatar el recurso impetrado que ataca el pronunciamiento de primer grado.

4. LA SENTENCIA APELADA.

El Juez Cognoscente, luego de detallar lo acontecido en el juicio oral, indicó que están dados los presupuestos para declarar como penalmente responsable a LUIS FELIPE JULIO VANEGAS por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada.

Como fundamento de la responsabilidad penal, el *a quo* valoró los testimonios de Yasmin Paola Ortiz Ortiz y Adalberto Enrique Muñoz Aurela (agente captor), que fueron practicados por la fiscalía, y la testimonial del procesado Luis Felipe Julio Vanegas, como testigo de la defensa. Luego de lo cual, indicó que *“cada uno de los deponentes escudriñados individualmente en sus declaraciones con el filtro de la sana crítica, sirvieron a esta judicatura para tener como probada la acusación del ente de persecución penal, ya que desde su particular punto de vista, concuerdan en los aspectos fácticos relevantes como el lugar y fecha de los hechos, los golpes recibidos por la víctima, la relación de pareja, o convivencia, de esta con el acusado, el motivo de la disputa, las palabras obscenas dirigidas a la víctima, entre otros que nos permiten dar credibilidad a los (sic) testificado y por lo tanto se considera alcanzada la certeza necesaria, es decir esa que va más allá de toda duda razonable – Como corolario de todo lo anterior, se reitera que el problema jurídico planteado debe resolverse afirmativamente, vale decir, está demostrada la existencia de los hechos constitutivos del punible de*



violencia intrafamiliar agravada en los que resultó víctima la señora YASMIN PAOLA ORTIZ, y que el responsable de tal delito es el señor LUIS FELIPE JULIO VANEGAS por ende es procedente condenarlo.

Por lo anterior, se condenó a LUIS FELIPE JULIO VANEGAS a la pena de prisión de ochenta meses.

5. DE LA APELACIÓN.

El apoderado defensor no conforme con la decisión interpuso el recurso vertical de apelación, en el cual indicó que, si bien la señora Yasmín Ortiz manifestó que Luis Julio la había golpeado con la mano por la espalda y la había intratado verbalmente, esta misma deponente afirmó que *“ellos se estaban dando (...), empezamos jugándonos, luego empezó a darme más duro por la espalda, yo le pegaba y él me pegaba, al comienzo nos estábamos dando pero no tan fuerte”*, circunstancia que es indicativa que hubo una agresión mutua.

Igualmente, resaltó que ha sido el mismo procesado, quien expuso en el juicio oral que la señora Yasmín Ortiz lo agredió primero y él para no agredirla se marchó del inmueble sin decirle palabras obscenas.

Por lo anterior sostiene que, en el presente caso lo que se presentó fue un desorden doméstico, en donde los actores se agredieron mutuamente sin causarse lesiones. En esa reyerta, resalta el recurrente, que no se presentó una desproporción, ni hubo una alteración en la integridad física, psíquica o sexual de Yasmín Ortiz ni de Luis Felipe Julio.



“De otro lado, la unidad y armonía de la familia no se rompió, por cuanto la pareja siguió viviendo en el mismo lugar, sin que se hayan presentado nuevas discusiones, en cuanto a este tópico nada se ventiló en el juicio.”

—Una prueba de lo que ocurrió y que encontró correspondencia con las pruebas arrimada en juicio, permite demostrar que la conducta de LUIS FELIPE JULIO VANEGAS, no puede enmarcarse dentro de la violencia intrafamiliar, pues se echa de menos el sometimiento o dominio a su compañera, porque ella manifestó que todo comenzó con un juego y después los dos se estaban golpeando, lo probado es que existió una riña entra pareja, se reitera, en igualdad de condiciones provocada por la intolerancia de ambos.”

Sostenido lo anterior, expone que, lo ocurrido fue producto de un acto furtivo o esporádico, que no ha sido de forma continuada y reiterativa, en virtud de lo cual, no están dados, entonces, los elementos determinantes para establecer la violencia intrafamiliar.

Añade, que no se demostró que se haya menoscabado la armonía y la unidad familiar, ni el estado de vulnerabilidad de Yasmín Paola Ortiz Ortiz, mucho menos se probó que las agresiones hayan sido reiterativas y que se hayan efectuados con la finalidad de menoscabar la integridad Yasmín Ortiz, por su condición de mujer.

Por lo sintetizado, solicita el defensor se revoque la sentencia condenatoria y en su lugar se absuelva del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada a LUIS FELIPE JULIO VANEGAS.



6. CONSIDERACIONES.

6.1. Competencia.

Según lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 906/2004, es la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, la competente para conocer de las apelaciones contra las sentencias proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cristóbal (Bolívar).

La competencia de éste Tribunal, opera en virtud del principio de limitación inherente a los medios de impugnación, siendo restringido a los aspectos impugnados y a los que inescindiblemente le estén vinculados.

6.2. Delimitación de los cargos

Auscultado el argumento de la Defensa como recurrente, le corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

1. *¿La conducta ejercida por el señor LUIS FELIPE JULIO VANEGAS se adecúa al punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA?*

Como criterio para solventar el asunto, la Sala abordará el presupuesto: (i) *Consideraciones jurisprudenciales sobre el delito de violencia intrafamiliar*. Para posteriormente realizar una confrontación entre lo planteado y la actuación procesal adelantada.



6.2.1. Consideraciones jurisprudenciales sobre el delito de violencia intrafamiliar²

El artículo 229 de la Ley 599 de 2000, modificado por el canon 33 de la Ley 1142 de 2007, dispone:

—El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.¶

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha establecido (Cfr. CSJ SP16544–2014, 3 dic. 2014, rad. 41315, reiterada en CSJ SP9111–2016, 6 jul. 2016, rad. 46454) como principales características de esa conducta punible, las siguientes:

- El bien jurídico protegido es la *unidad familiar*.
- Los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar, entendiendo este concepto en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede ser sujeto activo quien, no teniendo ese carácter esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia.

² CSJ SP922-2020, Rad. 50282



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE CARTAGENA SALA PENAL

Procesado: LUIS FELIPE JULIO VANEGAS.
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.
Asunto: Sentencia.
RAD: 13-001-6001129-2017-00381

- El verbo rector es maltratar física o psicológicamente, que incluye, tal como lo destacó la Corte Constitucional en CC C-368-2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana.
- No es querellable, por ende, no conciliable.
- Es subsidiario, en cuanto solo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada para él en la ley, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

En la decisión CSJ SP14151-2016, 5 oct. 2016, rad. 45647, se agregó que:

—[n]o se precisa de un comportamiento reiterado y prolongado en el tiempo del agresor sobre su víctima, pues bien puede ocurrir que se trate de un suceso único, siempre que tenga suficiente trascendencia como para lesionar de manera cierta y efectiva el bien jurídico de la unidad y armonía familiar, circunstancia que debe ser ponderada en cada asunto.‖³

Es decir, se admite que el delito es de consumación instantánea, por lo que se puede ejecutar con un acto que tenga lugar en un solo momento, aunque, obviamente, siempre se deberá constatar si tiene la «suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar (antijuridicidad material), pues en no pocas ocasiones, situaciones incidentales no son aptas para dar al traste con la armonía de la familia [...]» (CSJ SP14151-2016).

Por último, en la sentencia CSJ SP8064-2017, 7 jun. 2017, rad. 48047, se estableció que los cónyuges y los compañeros permanentes sólo pueden ser sujetos activos y pasivos del delito entre sí, cuando integran el mismo núcleo familiar, situación que no es predicable de las

³ CSJ AP, 30 sep. 1999. Rad. 16209



parejas separadas. También, recordó que la Corte Constitucional en la providencia CC C-029-2009 declaró la exequibilidad condicionada del precepto 229 sustantivo «*en el entendido de que este tipo penal comprende también a los integrantes de las parejas del mismo sexo*». Sobre la primera cuestión, la Sala de Casación Penal, indicó:

—[p]ara la configuración del delito de violencia intrafamiliar es necesario que victimario y víctima pertenezcan a la misma unidad familiar, —que habiten en la misma casa— en los términos del citado estatuto punitivo mexicano— pues de no ser ello así, la agresión de uno a otro no satisface la exigencia típica de maltratar a un miembro del mismo núcleo familiar y tampoco vulnera el bien jurídico de la —armonía y unidad de la familia—, caso en el cual deberá procederse, por ejemplo, conforme a las normas que regulan el delito de lesiones personales agravadas en razón del parentesco si a ello hay lugar.

Lo anterior, sin desconocer, como se dijo antes, que la relación entre hijo y padre, o hijo y madre, subsiste a las contingencias de la separación y aún si no conviven, existe el deber de configurar un mundo en común a partir del respeto sentido y recíproco entre ellos, no así entre parejas separadas y que ya no tienen, por lo tanto, un proyecto de familia conjunto.¶

6.3. Caso concreto

La Sala, de cara a los planteamientos propuestos por el defensor en la apelación, inicia por advertir que el mismo se contrae a una violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida del artículo 229 del Código Penal, ya que, en su sentir, la conducta desplegada por Luis Felipe Julio Vanegas no se adecuaba al delito de violencia intrafamiliar, toda vez que se presentaron unas agresiones mutuas entre el procesado y la señora Yasmín Paola Ortiz, y no se afectó el bien jurídico de la unidad familiar.



6.3.1. Frente al cuestionamiento que centra la atención de la Sala, se debe indicar que de acuerdo al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal del 2004, que trata de los criterios de valoración, se tiene que se *apreciarán en conjunto* todos los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física; razón por la cual, al amparo de la norma procesal en mención, para poder determinar si la conducta enrostrada al señor Luis Felipe Julio Vanegas, se adecua o no al punible de Violencia Intrafamiliar, imperioso resulta analizar la prueba que ha sido practicada en el juicio oral, escenario donde concurrieron como testimoniales de la fiscalía, la señora YASMÍN PAOLA ORTIZ ORTIZ y ADALBERTO ENRIQUE MUÑOZ AURELA (uniformado de la Policía Nacional). Como prueba de la defensa, se escuchó el testimonio del procesado LUIS FELIPE JULIO VANEGAS.

6.3.1.1. En ese orden, la señora **YASMÍN PAOLA ORTÍZ ORTÍZ**, manifestó en primera medida, que el señor Luis Felipe Julio Vanegas fue su compañero sentimental durante aproximadamente 2 años.

Reseñó que el día 8 de febrero de 2017, el señor Luis Felipe Julio, llegó de su jornada de trabajo a eso del medio día, entonces, ella se empezó a jugar con él, cuando de repente el acusado empezó agredirla “*sin motivos*”, pegándole con la mano en su espalda y en la “*paleta*” (sic). Además de ello, le decía que era “*una perra, una coya (sic)*”. Afirma que las agresiones ocurrieron, después que finalizó el juego.

Añade que cuando el señor Luis Felipe Julio se encontraba agrediéndola, llegaron los policías y lo capturaron.



En el ejercicio del contrainterrogatorio, la declarante manifestó que luego del juego, el procesado le comenzó a dar *“duro en la espalda y yo comencé a gritar porque ya me estaba dando duro”*.

Al explicar sobre la dinámica del juego, detalló que el mismo consistía en que *“yo le pegaba y él me pegaba a mí, pero después él llegó a un extremo tan alto que el comenzó a pegarme más duro”*.

6.3.1.2. ADALBERTO ENRIQUE MUÑOZ URELA, reveló que en sus funciones como Patrullero de la Policía Nacional dentro del cuadrante del Modelo Nacional de Vigilancia del Municipio de San Cristóbal (Bolívar), el día 8 de febrero de 2017, cuando se dirigía por el sector de Las Cruces, fue alertado por un ciudadano, quien le informó que en la segunda calle de la vereda *“se encontraba un hombre agrediendo a su compañera sentimental”*, razón por la cual se dirigió de forma inmediata hasta el lugar de los hechos.

Al acercarse a la segunda calle de la vereda Higueretal, logró escuchar que había una mujer que gritaba —*Auxilio, auxilio que me está pegandoll*, motivo por el cual ingresó a la vivienda, observando que en el *“primer cuarto a mano izquierda, se encontraba un ciudadano golpeando a su compañera sentimental”*, por lo que procedió a separar al sujeto y capturarlo por el delito de violencia intrafamiliar.

El patrullero indicó que los golpes que le estaba propinando el señor Luis Felipe Julio Vanegas a la señora Yasmín Ortiz, era con la mano en la *“parte alta de la espalda”*.

Asimismo, informó que, posterior a la aprehensión del señor Luis Felipe Julio Vanegas, su compañero de patrulla, Vicente Saltarín,



acompañó a la víctima hasta un puesto de salud para la correspondiente valoración médica.

En el desarrollo del contrainterrogatorio, el deponente señaló que la señora Yasmín Ortiz le expresó que el procesado le había dicho que era una *“puta, perra, coya, que se largara, que no quería nada con ella”*. Respecto de este apartado, nada lícito resulta considerar, pues al haber concurrido la víctima al juicio oral, esta declaración previa se convierte en prueba de referencia inadmisibles.

Continuando con el relato, el patrullero de la policía señaló que en el lugar de los hechos observó a Luis Felipe Julio Vanegas muy exaltado, lleno de ira y rabia; y, la señora Yasmín Ortiz, se encontraba llorando.

6.3.1.3. El procesado **LUIS FELIPE JULIO VANEGAS**, después de renunciar a su derecho constitucional a guardar silencio, informó que conoce a Yasmín Ortiz, porque era su compañera sentimental. Referente a los hechos, destacó que:

“estaba yo trabajando, en una finquita, yo salí a las cinco de la mañana para el trabajo, llegando a la finca el patrón me dice que íbamos a parar porque él no tenía la plata para pagarnos el día, y yo enseguida me regresé a la casa a las cinco y media, seis de la mañana, cuando llegué a la casa, no la encontré a ella allí, se había ido para Soplaviento Bolívar, yo empecé a buscarla, buscarla, me vine aquí para su pueblo San Cristóbal Bolívar, donde la hermana, le pregunté y ella me dijo, ella no está aquí, no ha venido por aquí, me fui otra vez para Higuieretal, pero me quedé en el parque de San Cristóbal, en la salida. Cuando viene el primo mío y me dice, “primo me debe una carrera”, y yo le dije primo de que carrera, “no porque te traje a su mujer de Soplaviento”. Cuando yo



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE CARTAGENA SALA
PENAL**

Procesado: LUIS FELIPE JULIO VANEGAS.
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.
Asunto: Sentencia.
RAD: 13-001-6001129-2017-00381

me fui para el Higueretal, ella ya estaba en la casa y yo le hice el reclamo, ¿dónde estabas tú Yasmín? y ella me dice, “no... estaba en San Cristóbal, porque mi papá me llamó que había venido de allá donde vino y que fuera a las casitas, porque estaba trabajando allí”, y yo le dije, yo me hubiera encontrado contigo en el camino, porque yo vengo de San Cristóbal, ¿de dónde vienes tú? ¿Por qué le tengo que pagar la carrera al primo mío? Porque él me dijo que te trajo de Soplaviento, ella enseguida me salió con su... “no déjalo que yo lo vea, le voy a meter una cacheta”, al primo mío, haciéndole el reclamo, y yo no le seguí la corriente, yo me quedé calmado, ya como yo venía cansado del monte, me acosté con ella a jugar en la cama, jugando, jugando allí, jugando, y al cabo rato le dije... ya vamos a dejar el berroche, ya quédate quieta, porque ella con berroche, ¿qué quería?, quería tener relaciones conmigo y yo no quería. Saliendo yo del cuarto, empezó a intratarme, que yo “era marica, que yo era un cachón, que yo era..” y yo le dije, deja la falta de respeto, quédate quieta que yo no te he hecho nada, ni he dicho nada, quédate quieta porque el berroche es por un ratico, saliendo yo del cuarto, viene y me pega en la espalda y yo para no golpearla, lo que hice fue aguantarla y como yo no hablo despacio porque mi voz es gruesa y los vecinos creyeron que yo estaba pegándole, yo le gritaba quédate quieta no me pegues, quédate quieta, ya queda te quieta “-no... no quieres pararme bola porque tienes otra”, yo le dije si yo estuviera con otra, no estuviera contigo aquí, y yo saliendo de la puerta de la casa, llegando la policía, sin preguntar, enseguida me capturó y me esposaron, porque el vecino fue el que llamó a la policía (...), en ningún momento la he golpeado (...), ella me golpeó a mí primero y yo para no golpearla, lo que hice fue agarrar las manos, para que no siguiera, para no maltratarla mucho y le dije que se quedara quieta, yo lo que hice fue agarrar el machete, una lámpara y un bolso porque yo me iba para el monte a dejarla sola en la casa y allí llegó la policía y me aguantó en la puerta y me esposaron enseguida...”



Al ser interrogado sobre si le dijo palabras soeces o vulgares a Yasmín Ortiz, el señor Luis Felipe Julio Vanegas manifestó que “No”, que ella fue la que lo trató de *“malparido y de cachón”*, lo cual ocurrió porque *“como ella se iba para Soplaviento, porque ella tuvo un marido en Soplaviento, y ella se iba a ver era con él”*.

En el contrainterrogatorio expresó el acusado que, el reclamo que le hizo a su compañera sentimental era —*¿Dónde estaba?, y ella me decía que estaba aquí en San Cristóbal y era mentira, estaba era en Soplaviento Bolívar*”, siendo por ese motivo que se presentó la discusión.

Puntualizando sobre los términos en que se efectuó aquél reclamo, el procesado sostuvo que él *“le decía que ¿dónde estaba? y ella me decía que —estaba en Soplavientoll, y yo le decía, Yasmín hazme el favor y dime ¿dónde estabas tú?, —ya te dije dónde estaba. ¡Y hazme el favor!ll. Fue cuando yo le pregunté qué ¿porque yo tenía que pagarle los pasajes al primo mío, si él te trajo de Soplaviento Bolívar?”*

6.3.2. Como se advirtió anteriormente, la norma procesal penal del 2004 en el artículo 380, acoge el sistema de valoración probatoria de acuerdo a los postulados de la sana crítica, imponiéndose al juzgador no solo la apreciación individual y en conjunto de las pruebas, sino también la motivación y exposición razonada del mérito que se asigne a cada una de ellas.

En esa medida, la Sala, de la situación fáctica develada en el juicio oral a través de las pruebas testimoniales practicadas, se permite anticipar desde ya, que los argumentos presentado por el censor no tienen vocación de prosperidad, por cuanto la decisión de condena de primera instancia se halla acorde a lo preceptuado en la premisa



jurídica del delito de Violencia Intrafamiliar, en donde a la sazón, sí se vulneró el bien jurídico de la unidad y la armonía familiar, tal como pasará a explicarse.

En efecto, de la apreciación probatoria que emerge dentro del *sub examine*, se aprecia indefectiblemente que entre YASMÍN PAOLA ORTÍZ ORTIZ y LUIS FELIPE JULIO VANEGAS, sí existía una relación sentimental que trascendió por el período de dos años. Respecto de esta unión marital, no brota discusión alguna por parte del recurrente, por tanto, no se ahondará en ello.

De igual forma, no se enarbola controversia sobre aquellos antecedentes previos a la disputa ocurrida el día 8 de febrero de 2017 entre YASMÍN PAOLA ORTÍZ ORTIZ y LUIS FELIPE JULIO VANEGAS, pues, el propio procesado expresó que ese día salió de su inmueble a ejercer sus labores como ganadero y agricultor, en donde, luego de ser informado por su patrono que no había dinero para cancelarle su trabajo por esa jornada, él optó por regresar a su vivienda, sitio en el que no encontró a su compañera sentimental, circunstancia que lo obligó a salir en su búsqueda a la zona urbana de San Cristóbal, sin obtener resultado alguno.

Posterior a esa exhaustiva búsqueda, se ventiló en el juicio oral que, el señor Luis Felipe Julio se encontró a un primo que se dedica al mototaxismo, quién le realizó el cobro de una carrera de transporte que le había hecho a Yasmín Ortiz al municipio de Soplaviento (Bolívar). Sin embargo, cuando el acusado retorna a su vivienda, halló ya a su compañera sentimental en el inmueble, aspecto éste que lo llevó a exigirle una explicación por lo ocurrido, ya que, aunque ella le manifestaba que estaba en San Cristóbal, él no le creía, debido a que no



se la tropezó en el camino y porque su primo le dijo que la había llevado hasta Soplaviento (Bolívar).

Otro aspecto que no generó debate en la alzada, es que efectivamente, entre YASMÍN PAOLA ORTÍZ ORTIZ y LUIS FELIPE JULIO VANEGAS, el día 7 de febrero de 2017, sí existió una disputa.

De lo hasta aquí detallado, se tiene que todos los aspectos previos de la reyerta, de acuerdo a lo ventilado por el procesado, tuvieron como motivo, el hecho de que la señora Yasmín Ortiz no se encontraba en el inmueble cuando él llegó de su sitio de trabajo.

Ahora, en cuanto a la **forma** en que se desarrolló esa disputa, para la Sala, lo que está evidenciado es que la agresión que sufriera la señora Yasmín Paola Ortiz Ortiz por parte del señor Luis Felipe Julio Vanegas, sí existió y ello aparece corroborado no solo con la versión de la propia víctima, sino con la declaración del patrullero de la Policía Nacional, ADALBERTO ENRIQUE MUÑOZ URELA, quien indicó en el juicio oral, que fue alertado por un ciudadano sobre las agresiones que se presentaban en el seno del hogar que integraba el procesado y la ofendida.

Resáltese que, ha sido el mismo agente de la policía, quien **escuchó** que Yasmín Ortiz gritaba —*Auxilio, auxilio que me está pegandoll*, siendo él testigo directo de esta circunstancia por haber percibido de forma auditiva la misma.

A lo anterior, se suma el hecho de que una vez el patrullero ingresó al inmueble, él **observó** que el señor Luis Felipe Julio estaba agrediendo a Yasmín Ortiz, al punto que le tocó intervenir para separarlo, ya que le



estaba dando golpes por la espalda. Por tanto, se puede inferir, que las lesiones a las que hizo referencia la reconocida víctima, no fueron autoinfligidas, ni causadas por un tercero, sino por Luis Felipe Julio Vanegas, teniendo su origen en una precedente e inmediata discusión de pareja, al interior de la residencia familiar que compartían.

De esta forma, vemos que el relato vertido por Yasmín Ortiz en el juicio oral, a pesar de no ser explorado lo suficientemente por parte de la fiscalía, del mismo sí se logran extraer los mínimos insumos para sostener que las agresiones físicas sí existieron y que las mismas tuvieron su génesis por los reclamos desplegados por el procesado, quién ejercía un poder subyugar sobre aquella.

Ahora, no solo se destacan las agresiones físicas que se ocasionaron en la humanidad de Ortiz Ortiz (espalda y omoplato), sino que, de acuerdo a lo indicado por la propia víctima, también se presentó una agresión verbal, la cual, en sentido amplio, conllevó a una ofensa contra su integridad como mujer.

Continuando con este hilo argumentativo, se tiene que contrario a lo afirmado por el censor, quien indica, en otras palabras, que se requería una pluralidad de agresiones físicas, y que con una sola acción no es posible la configuración del delito de violencia intrafamiliar, la Sala, advierte que resulta desatinado dicho planteamiento, toda vez que la acción típica consistente en *maltratar*, física o psicológicamente a cualquier miembro del núcleo familiar, puede realizarse en un solo instante o única oportunidad, como aconteció en el caso de marras, en donde, a pesar de presentarse una disputa aislada, la misma estuvo, lamentablemente, acompañada de unas agresiones físicas y psicológicas contra Yasmín Ortiz.



En ese mismo hilo conductor, la afirmación del recurrente consistente en que la relación sentimental de Yasmín Paola Ortiz Ortiz y Luis Felipe Julio Vanegas no se *“rompió, por cuanto la pareja siguió viviendo en el mismo lugar, sin que se hayan presentado nuevas discusiones*”, la misma se ubica en una petición de principio, carente de respaldo probatorio, toda vez que, estos acontecimientos posteriores no fueron ventilados en el juicio oral.

En cuanto a la concreción de una prueba que indique la gravedad del daño físico del que fue víctima la señora Yasmín Ortiz, para así determinar la afectación del bien jurídico con el episodio violento, la Sala, recuerda que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal⁴, *“el delito de violencia intrafamiliar no busca proteger, primariamente, la integridad personal de los miembros de la familia, que es resguardada con la tipología especial de «lesiones personales», sino el respeto a la dignidad, a la autodeterminación, a la igualdad de aquéllos; en fin, a la protección de la convivencia armónica. Por ello, la ausencia de lesiones psíquicas, aun en la persona agredida, en nada desvirtúa la idoneidad de la conducta para vulnerar el bien jurídico.*”

En ese orden, exigirse una prueba pericial o una epicrisis médica por parte del Defensor, para determinar la gravedad de las lesiones del que fue víctima la señora Yasmín Ortiz, resulta desacertado, pues el reato de violencia intrafamiliar no es un delito de *resultado*, razón por la cual, no se requiere que se determiné un grado de incapacidad en el sujeto pasivo de la conducta para determinar si se afectó la armonía de las relaciones entre sus miembros.

⁴ SP922-2020 (50282)



Como último planteamiento propuesto dentro del recurso de apelación, para la Sala no tiene asidero la tesis del censor al manifestar que, cómo todo inició con un “*juegoll*” entre la pareja golpeándose mutuamente, dicha circunstancia se adecúa al concepto de una riña y, por tanto, no hay lugar a sostener que se configura el delito por el que fue acusado el señor Julio Vanegas.

Lo anterior es así, toda vez que, de acuerdo a las circunstancias fácticas probadas dentro del juicio oral, aunque se pretenda enmarcar las agresiones dentro del escenario del “*juegoll*”, para la Sala es claro que el mismo no se presentó, sino que la conducta ejercida por parte del acusado entrelazó acciones de violencia física y moral contra la señora Yasmín Ortiz, atentando así contra la armonía y unidad familiar. Entonces, esa impulsividad ocasionada, del reclamo por la fidelidad marital, no puede justificar la violencia como componente de las relaciones familiares, pues, si el procesado se sintió irrespetado, no debió actuar de manera irreflexiva y violenta.

En ese norte, la apreciación racional de la prueba a la luz de los postulados de la lógica, permiten sostener que las agresiones físicas y verbales contra la señora Ortiz Ortiz no fueron producto de un consentido “*juegoll*”. Al contrario, de las circunstancias factuales -*ex ante*- ventiladas por el propio procesado, se puede colegir que la acción, irracional, emergió como consecuencia de una presunta infidelidad por parte de aquella hacia Julio Vanegas, la cual, conllevó a este a realizarle unos desmedidos reclamos, y por no obtener la respuesta esperada, procedió a agredirla física y psicológicamente, actualizando de esta forma el delito de violencia intrafamiliar.



Por todo lo dicho, para la Sala, fulge de manera nítida, que: (i) el día 8 de febrero de 2017, en una vivienda de la Vereda Higueretal, el señor Luis Felipe Julio Vanegas, degradó a su compañera sentimental al tratarla con palabras soeces (*“una perra, una coya (sic)”*) y con violencia física; (ii) el despreciable comportamiento se produjo en el seno de un hogar y como represalia a un presunto incumplimiento de la fidelidad marital por parte de Yasmín Ortiz; (iii) los actos de violencia física fueron de tal magnitud, que la señora Yasmín Ortiz debió implorar por ayuda; y, (iv) los actos de violencia física quedaron demostrados, en virtud del principio de libertad probatoria, por intermedio de la declaración de Yasmín Ortiz y del Patrullero de la Policía Adalberto Enrique Muñoz Urela.

En conclusión, el acontecer fáctico desplegado por el acusado y demostrado en el juicio oral, sí se adecua al tipo penal descrito en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000.

Por otro lado, cuestiona el censor que se haya endilgado la circunstancia de agravación genérica prevista en el inciso segundo de la norma sustantiva atrás mencionada, ya que, en su sentir, el procesado no desplegó *“conductas destinadas a menoscabar la integridad de la mujer”*.

Frente a tal propuesta, la Sala, avizora que, aunque el acto de agresión física y verbal haya gravitado sobre un único episodio, el mismo resulta suficiente para sostener que la conducta punible sí se realizó dentro de un contexto de subyugación que reprodujo la violencia estructural que históricamente ha afectado a las mujeres, ajustándose la actuación del señor Luis Felipe Julio Vanegas, a la irracional pauta cultural que concibe la sumisión de la mujer respecto del hombre.



La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en providencia CSJ SP4135-2019, 1 oct. 2019, rad. 52394, se encargó de clarificar los contornos que permiten estructurar la aludida causal de agravación, al considerar: (i) los antecedentes de la norma (Ley 882 de 2004), a través de la cual se adicionó la circunstancia de mayor punibilidad que, en lo concerniente a la mujer como sujeto pasivo de violencia doméstica, está orientada a garantizar la igualdad, a combatir la discriminación en razón del sexo y a erradicar la violencia ejercida contra este sector de la población; (ii) el estudio de constitucionalidad (sentencia Corte Constitucional CC C- 368-2014) de la mencionada reforma legislativa; (iii) algunos referentes de derecho comparado, puntualmente el del sistema jurídico español, donde el delito de violencia intrafamiliar y la circunstancia de agravación están regulados de manera semejante; y, (iv) la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación por razón del sexo o por la identidad de género, como un bien jurídico adicional en el delito de violencia intrafamiliar.

Así, al dar sentido y alcance a la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal, razonó el máximo órgano de la justicia ordinaria, indicando que la misma *«está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada»*.

De lo anterior, se deriva que, en los casos de violencia intrafamiliar como una de las expresiones de la violencia de género, no es necesario



demostrar “*que el sujeto activo actuó con un propósito específico, o bajo un determinado convencimiento, o con una intención especial (sin perjuicio de los elementos estructurales del dolo); basta con acreditar un elemento objetivo, atinente a la lesividad de la conducta en lo que concierne al bien jurídico de la igualdad y el consecuente derecho a no ser discriminado, esto es, que la conducta desplegada por el sujeto activo se inserte o reproduzca la pauta cultural de sumisión de la mujer respecto del hombre.*”⁵

En el caso concreto, resulta claro que Yasmín Ortiz fue sometida a violencia física y psicológica, en términos generales, a un contexto de subyugación, pues, las agresiones sufridas fueron producto de un reclamo por parte de Luis Felipe Julio Vanegas, quien, en unos actos que se podrían catalogar de celos, la buscó en diferentes lugares y al no encontrarla le recriminó el haberse, presuntamente, ido para el municipio de Soplaviento a encontrarse con su ex pareja sentimental en esa municipalidad.

El acto de dominio que exteriorizó el procesado, se concibe dentro de un preconceito machista y patriarcal, al querer dominar y someter a Yasmín Ortiz a su voluntad, limitándole su comportamiento como persona adulta e imponiéndole sus intereses frente a su derecho a la libertad e igualdad en un sentido amplio.

No solo aquel acto de sumisión retrógrada que ejerció el señor Luis Felipe Julio Vanegas, al reprocharle que se haya ido para la municipalidad de Soplaviento, repercute en la actualización de una violencia de género (como es su pareja sentimental tiene que hacer lo que él dispusiera), sino que las palabras obscenas que lanzó contra ella

⁵ SP922-2020 (50282)



son denigrantes para su condición de mujer (puta, coya), afectándose en estas acciones no únicamente el bien jurídico de la familia, sino el bien jurídico adicional de la igualdad y su consecuente prohibición de discriminación.

En estas condiciones, no hay lugar a revocar la sentencia condenatoria proferida en primera instancia, razón por la cual se confirmará la misma.

7.3. En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE.

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión apelada, contenida en la sentencia condenatoria por el delito de Violencia Intrafamiliar agravado contra LUIS FELIPE JULIO VANEGAS, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cristóbal Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR a través del trámite de rigor, la presente actuación a su Juzgado de origen.

TERCERO. REGISTRAR por intermedio de la Secretaría de la Sala Penal de este Tribunal lo resuelto en la presente providencia en el sistema Justicia XXI.



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE CARTAGENA SALA PENAL

CUARTO. NOTIFIQUESE a las partes e intervinientes por los canales virtuales autorizados, teniendo en cuenta las prescripciones contempladas en el artículo segundo del Acuerdo N° 015 del 04 de mayo de la corriente anualidad. Advirtiéndose que contra la misma procede el recurso extraordinario de casación en los términos establecidos en los artículos 180 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

Notifíquese y Cúmplase,
Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO PONENTE.

FRANCISCO ANTONIO
PASCUALES HERNÁNDEZ
PASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO

PATRICIA HELENA
CORRALES HERNÁNDEZ
CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA
MAGISTRADA

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
Secretario
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE CARTAGENA SALA
PENAL**

Procesado: LUIS FELIPE JULIO VANEGAS.
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.
Asunto: Sentencia.
RAD: 13-001-6001129-2017-00381